Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6354/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6354/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	15 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Conocer las causas legales del porque no se le autoriza a un particular persona física o moral organizar las festividades en sus diferentes nombres.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó medularmente, por conducto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública que, el equipamiento y la vía pública son bienes públicos y su propiedad corresponde a la Ciudad de México, y que a los ciudadanos solo se les autoriza el uso o goce temporal de la misma.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

"NO SE ENTREGO LO SOLICITADO." (sic)

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR el recurso, debido a que la persona recurrente omitió desahogar la prevención que le fue formulada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Causas, autorización, persona física, persona moral, festividades, desecha.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6354/2023

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6354/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074223003888**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos,** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "no se contesto lo solicitado-no se entendio lo solicitado contestaron otra cosa no solicitada EN VIRTUD DE QUE LA ALCALDIA DE CUAJIMALPA ATRAVES DEL ÁREA DE JURÍDICO Y GOBIERNO Y EL ÁREA DE VIA PUBLICA DESDE EL AÑO (2007) A LA FECHA (2023) A ORGANIZADO ININTERRUMPIDAMENTE LA FESTIVIDADES RELIGIOSAS EN DIFERENTES NOMBRES (OTORGADOS POR LA ALCALDIA)
> 1) SOLICITO SABER LAS CAUSAS LEGALES DEL PORQUE NO SE LE AUTORIZA A UN PARTICULAR PERSONA FISICA O MORAL ORGANIZAR LAS FESTIVIDADES EN SUS DIFERENTES NOMBRES. (TODA VEZ QUE LOS ASMINISTRADORES EN TURNO NO TIENE FACULTADES JURIDICAS PARA ORGANIZAR LA FESTIVAD --PERO SI TIENE COMPETENCIA EN VIA PUBLICA-----" (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dos de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió la solicitud de información mediante oficio con número de referencia ACM/UT/8455/2023, de la misma fecha de su presentación, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…

Al respecto, me permito informarle:

Se adjunta al presente el oficio DGJG/DG/SGMSP/JUDVP/1655/2023 emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública; mediante el cual encontrará la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; Correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx.
…" (sic)

A su oficio de respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia del oficio con número de referencia DGJG/DG/SGMSP/JUDVP/1655, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública y dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Al respecto le informo que, el equipamiento y la vía pública son bienes públicos y su propiedad corresponde a la Ciudad de México. El Gobierno de la Ciudad, por causa de interés público, tendrá la facultad de transmitir el uso, goce o disfrute a los particulares y establecer los gravámenes que determine la ley. lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 16, Inciso G, Numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, como bien menciona este artículo**, a los ciudadanos solo se les autoriza el uso o goce temporal de la misma.**

En este mismo ordenamiento jurídico, en el Artículo 53, Inciso A, Numeral 12, menciona que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, en la materia de vía pública (Fracción V), Inciso B, Subinciso A, Movilidad, vía pública y espacios públicos, Fracción XXVII, otorga a la Alcaldía la facultad de emitir permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturales y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Es decir, a los particulares solo se les autoriza **el uso de la vía pública**, **no la organización**.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, faculta a la Alcaldía en materia de vía pública en los siguientes artículos:

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias
…

V. Vía Pública
Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en la siguientes material gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables en este órgano.

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:
…
IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Es decir, en este ordenamiento jurídico las Alcaldías, tienen la facultad de otorgar permisos para uso de la vía publica, mas no así otorgar la organización de la misma.

Ahora bien, en cuanto a la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 55-QUATER.- Los interesados en obtener los permisos para la instalación de juegos mecánicos y electromecánicos, para prestar servicios de entretenimiento y servicios de venta de alimentos preparados, de artesanías y otros en las ferias a las que se refiere este artículo, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Ventanilla Única de la Alcaldía con 20 días hábiles de anticipación a la realización de la feria, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;

Por lo anteriormente expuesto, las Alcaldías tienen la organización de la vía pública por ser un bien público y ser propiedad de la Ciudad de México, así como la facultad de otorgar permisos para su uso o goce temporal, en razón de lo anterior la organización de la vía pública no se puede delegar a personas físicas o morales.

Cabe mencionar que de acuerdo a los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos es laico, por lo que esta Autoridad Administrativa no ha

> organizado festividades religiosas de los años 2009 al 2023 como usted indica, lo que se organiza es la romería que se lleva a cabo en las calles principales de esta Alcaldía.
> …" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "NO SE ENTREGO LO SOLICITADO." (sic)

IV. Turno. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6354/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente a efecto de que, en un **plazo no mayor a cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación, **desahogara la prevención**, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**.

En ese sentido, se le solicitó **proporcionara lo siguiente:**

- **Aclarara los motivos o razones de su inconformidad, conforme a las causales que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en la página dos del presente acuerdo.**

En ese sentido, se anexó el oficio con número de referencia ACM/UT/8455/2023, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como de sus anexos correspondientes, proporcionados en respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito.

Lo anterior, con el objeto de que este Instituto tuviera los elementos suficientes para continuar con el trámite de su recurso de revisión.

VI. Notificación. El tres de noviembre de dos mil veintitrés[1], este Instituto notificó a la persona recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracción VI, de la Ley de la materia, por lo que se determinó procedente prevenir a la parte recurrente.

[1] De conformidad con el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023 por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés

Así las cosas, se tiene que el **tres de noviembre de dos mil veintitrés** se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **con el apercibimiento de que, en caso de no aclarar el motivo de su inconformidad dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese ese sentido, **la parte recurrente omitió desahogar la prevención formulada por este Instituto en los cinco días hábiles** que le fueron concedidos para tal efecto.

Al respecto, cabe señalar que el plazo señalado transcurrió del **seis al diez de noviembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días cuatro y cinco de noviembre de dos mil veintitrés, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia. Así como en virtud de lo señalado por el acuerdo 6725/SO/14-12/2022, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

> "[…] **Articulo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
> […]
>
> VI. **Las razones o motivos de inconformidad**;
> […]
>
> **Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente,** a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso**

se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[…]".

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrán un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en el tiempo establecido por el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.